

Corozal, 28 de marzo de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS

DEMANDANTES: CONSUELO PÉREZ MARTÍNEZ, ANA PÉREZ MARTÍNEZ, CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCÍA PÉREZ PÉREZ, Y MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ

DEMANDADO: LÍDER RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ, ABEL PEREZ MARTINEZ MIGUEL FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ, GREGORIO DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ

RADICADO: 702153103001-2022-00077-00

CONSIDERACIONES

Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

El legislador entonces, definió la conciliación como "*(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la*

solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Y dispuso a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

La Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (artículo 590 del Código General del Proceso).

Debe entenderse entonces que, debido a la naturaleza de esta demanda es necesario agotar la conciliación extrajudicial, la cual no se realizó y por tanto no se aportó al proceso alegando que se hace efectiva la excepción antes mencionada respecto a la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, al estudiar el escrito de solicitud de medidas cautelares se encuentra que estas no proceden al no prestar caución de acuerdo a los parámetros del artículo 590 del CGP que data:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento

(20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que "(...) *no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*".

Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente: "*Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 20017 ; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*"

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar es improcedente por no prestar caución tal como lo exige el artículo 590 del CGP, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del mismo artículo, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS promovida por las señoras Consuelo Pérez Martínez, Ana Pérez Martínez, Cindy Paola Pérez Pérez, Karen lucía Pérez Pérez, y Mariela Margarita Pérez Pérez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que preste caución por el valor estipulado por la ley correspondiente al 20% del monto de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que, dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsane la falencia anotada en precedencia. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con C.C No. 1.102.810.572 y portador de la Tarjeta Profesional N° 199.725 del C.S de la J, como apoderado judicial de las señoras Consuelo Pérez Martínez, Ana Pérez Martínez, Cindy Paola Pérez Pérez, Karen lucía Pérez Pérez, y Mariela Margarita Pérez Pérez en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8b8ebcbb16b70b15f24c17a5134606ef0c75fe764d059753d36f152e185cee**

Documento generado en 28/03/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>